



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-093/2021.

PARTE ACTORA: PARTIDO
COMPROMISO POR PUEBLA Y JUAN
TORAL RAMOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
CHIGNAUTLA, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA: MARIANA
PÉREZ ROJAS.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintidós de septiembre de dos
mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del Recurso de Inconformidad
identificado con la clave TEEP-I-093/2021, interpuesto por el Partido
Compromiso por Puebla y Juan Toral Ramos en su calidad de
candidato a Presidente Municipal de Chignautla, Puebla, postulado por
los partidos políticos del Trabajo, Compromiso por Puebla y MORENA,
en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Final,
la Declaración de Validez de la Elección, la Elegibilidad del candidato
ganador y en consecuencia, la entrega de la Constancia de Mayoría
en favor de la planilla postulada por la candidatura común integrada
por los partidos Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración,
a miembros del Ayuntamiento de Chignautla, Puebla.

RESULTANDO:

I. Glosario.

Para los efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

**Parte actora, Accionante,
Promovente, Inconforme:**

Partido Político Compromiso por
Puebla y Juan Toral Ramos, en su
calidad de candidato a Presidente
Municipal de Chignautla, Puebla,
postulado por los partidos políticos

	del Trabajo, Compromiso por Puebla y MORENA.
Autoridad responsable, Consejo Municipal, Consejo:	Consejo Municipal Electoral de Chignautla, Puebla.
Código Electoral, CIPEEP:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución, Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
IEE, Instituto, autoridad administrativa:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Tribunal Electoral, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

II. Antecedentes.

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes:

1. Registro de Candidaturas. Resulta un hecho notorio para este Tribunal que en sesión pública de fecha tres de mayo, el Consejo General del IEE aprobó el Acuerdo CG/AC-055/2021, mediante el cual resolvió sobre las solicitudes de registro a cargos de elección popular para el presente Proceso Electoral Local, entre los cuales se encuentra el de la Parte Actora.¹

2. Jornada Electoral. El seis de junio se llevaron a cabo las elecciones para renovar, entre otros, a los miembros del Congreso y los Ayuntamientos en el estado de Puebla.

3. Sesión de Cómputo Final. El nueve de junio, el Consejo Municipal llevó a cabo la sesión de cómputo, la cual concluyó al día siguiente, levantándose el acta final de escrutinio y cómputo respectiva, en que constan, los siguientes resultados:

¹ Visible a foja 176 del Acuerdo referido, consultable en: https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC_055_2021.pdf



RESULTADOS DEL COMPUTO DE LA ELECCIÓN PARA INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO EN CHIGNAUTLA, PUEBLA	
<u>PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN</u>	<u>NUMERO DE VOTOS</u>
	982 (Novecientos ochenta y dos)
	2,260 (Dos mil doscientos sesenta)
	32 (Treinta y dos)
	4,077 (Cuatro mil setenta y siete)
	196 (Ciento noventa y seis)
	4,386 (Cuatro mil trescientos ochenta y seis)
	923 (Novecientos veintitrés)
	1,680 (Mil seiscientos ochenta)
	391 (Trescientos noventa y uno)
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0 (Cero)
VOTOS NULOS	438 (Cuatrocientos treinta y ocho)
<u>VOTACIÓN TOTAL</u>	15,365 (Quince mil trescientos sesenta y cinco)

De lo anterior, se advierte que la planilla ganadora fue la postulada por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración, por lo que, en esa misma sesión, se declaró la Validez de la Elección de la planilla postulada por los partidos referidos, expidiendo la Constancia de Mayoría y Validez respectiva.

4. Inconformidad. Inconforme con los anteriores resultados, a las veintiún horas con treinta y cuatro minutos del trece de junio, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del estado de Puebla, el recurso de inconformidad motivo de esta sentencia, expresando los hechos y agravios que del mismo se desprenden, mismos que se dan aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen.

5. Trámite ante el IEE. De conformidad con el sello impreso en el acuse de recibo del escrito de presentación del medio de impugnación², se advierte que éste se recibió en la Presidencia del IEE a las veintidós horas con diecisiete minutos del trece de junio.

Por su parte, según se desprende de la certificación signada por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, **el medio de impugnación fue remitido a la Autoridad Responsable, a las dieciséis horas con treinta y siete minutos del día catorce de junio siguiente.**

6. Recepción y publicación del medio ante la Autoridad Responsable. Tal y como se advierte de la certificación de interposición del recurso y el auto de recepción³, el catorce de junio, el Secretario del Consejo Municipal certificó la interposición del recurso, dictó el auto de recepción, la cédula de notificación y la razón de fijación correspondiente, concediendo cuarenta y ocho horas a fin de que los terceros interesados comparecieran mediante escritos para manifestar lo que a su interés conviniera, por lo que a las nueve horas del dieciséis de junio, realizó la certificación de no recepción de escrito de tercero interesado y la razón de retiro respectiva.

7. Informe Circunstanciado. El dieciséis de junio, el Consejero Presidente del Consejo Municipal, rindió el informe circunstanciado, refiriéndose a los agravios hechos valer por el actor en su escrito de inconformidad.

² Visible a foja 9 del sumario.

³ Visibles a fojas 275 y 276 del Expediente.



8. Presentación de escrito de tercero interesado. A las ocho horas con cuarenta y cinco minutos y once horas con cincuenta y seis minutos del dieciséis de junio, el Partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante, presentó escritos de tercero interesado ante la Oficialía de Partes del IEE y el Consejo Municipal, respectivamente.

9. Remisión del medio de impugnación a este Tribunal. El veintidós de julio, mediante oficio IEE/PRE-2980/2021, el Consejero Presidente del Instituto, remitió a este Tribunal el escrito de inconformidad interpuesto por el accionante, así como la documentación electoral que se acompaña.

10. Acuerdos de Turno y Radicación. En esa misma fecha la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó el turno de los medios de impugnación a la ponencia su cargo para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Por su parte, el dos de agosto, se radicó el asunto al rubro indicado y se procedió a su sustanciación.

11. Cierre de Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Ponente acordó el cierre de instrucción; ordenando formular el proyecto de resolución y convocando a los integrantes del Pleno de este Tribunal a sesión pública no presencial.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver los presentes recursos de inconformidad

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 de la Constitución Federal, 3 fracción IV de la Constitución Local, 1, 3, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 347, 351 y 354 párrafo segundo del CIPEEP, por tratarse de un

recurso de inconformidad interpuesto por el Partido Compromiso por Puebla y Juan Toral Ramos, en carácter de Candidato a Presidente Municipal de Chignautla, Puebla, en contra de los resultados consignados en las actas de escrutinio, la elegibilidad del candidato ganador y el cómputo municipal la declaración de validez de la elección y en consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría en favor de la planilla postulada por los partidos Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previo al estudio de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 369 y 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, sean o no alegadas por las partes, toda vez que su análisis es de orden preferente e interés público en conformidad con lo dispuesto en el diverso artículo 1 del citado ordenamiento legal.

Al respecto este Tribunal Electoral advierte que, en la especie, se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 369 fracción I y III de la Legislación Electoral del Estado de Puebla, toda vez que el recurso de inconformidad fue presentado ante autoridad distinta a la responsable y en consecuencia, fuera del plazo legal establecido por la ley.

En efecto, el artículo 369, fracciones I y III, de la citada legislación establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:
I. Su interposición sea ante autoridad diversa a la responsable;
(...)
III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;
(...)”

De la lectura del precepto legal transcrito se advierte que el Código Electoral, establece, en primer lugar, que serán notoriamente improcedentes, los medios de impugnación cuya interposición se realice ante autoridad diversa a la responsable, y por otra parte también lo serán, aquellos que sean presentados fuera del plazo legal que la propia legislación establece para su promoción.



En relación con lo anterior, en los artículos 351 y 352 del Código Comicial se dispone que el recurso de inconformidad, como el recurso jurisdiccional a través del cual pueden ser combatidos los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, **debe presentarse ante el Consejo Municipal** o Distrital según sea el caso, **en el plazo de TRES DÍAS contados a partir del día siguiente a aquél en que concluya la sesión del cómputo correspondiente.**

En la especie, la parte actora promovió recurso de inconformidad en contra de los resultados emitidos por el Consejo Municipal en la sesión que inició en fecha nueve de junio y concluyó a las diecisiete horas con treinta y cinco minutos del diez siguiente.

Así, tal y como se advierte del acta sesión identificada con el número CME-CHIG-008/2021 que obra en los autos del presente expediente, es evidente que el plazo para la presentación del recurso transcurrió del once al trece de junio.

En ese sentido, si bien como se refirió en el apartado de antecedentes del presente fallo, la parte actora presentó su escrito de demanda a las veintiún horas con treinta y cuatro minutos del trece de junio, ésta se realizó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del estado de Puebla (autoridad diversa a la responsable), quien a su vez, remitió el medio de impugnación al Consejo Municipal Electoral a las dieciséis horas con treinta y siete minutos del día catorce de junio siguiente, elaborando para tal efecto la certificación de interposición del recurso y el auto de recepción⁴ en la misma fecha.

Documentales que en términos de lo dispuesto en los artículos 358, fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP, constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio.

En ese orden de ideas, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 396 fracción I del Código Comicial al haberse presentado el medio de impugnación ante autoridad diversa a la responsable, pues el recurso de inconformidad

⁴ Visibles a fojas 275 y 276 del expediente.

fue presentado ante el Instituto Electoral del Estado, y no ante el Consejo Municipal de Chignautla, Puebla, quien reviste el carácter de autoridad responsable al haber emitido el acto reclamado.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el hecho de presentar un medio de impugnación ante una autoridad diversa a la responsable, no interrumpe el plazo legal previsto para la interposición del recurso, pues aun cuando la autoridad que recibió el acto tiene la obligación de remitirlo al órgano responsable, tal circunstancia es únicamente con el propósito de que la demanda llegue a la autoridad facultada para proveer sobre la admisión o el desechamiento de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **56/2002** emitida por la Sala Superior, de rubro siguiente. ***“MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO”***.

La anterior circunstancia conlleva, además, a la actualización de la diversa causal prevista en la fracción III del artículo 369 del citado ordenamiento legal, pues si bien el medio de defensa fue presentado por el actor el trece de junio, lo cierto es que debe entenderse como fecha de presentación del recurso aquella en la que fue recibido por la autoridad responsable, que en la especie aconteció hasta las dieciséis horas con treinta y siete minutos del día catorce de junio, es decir, un día después de haber fenecido el plazo legal establecido en el artículo 351 del CIPEEP.

En ese contexto, si la Sesión de Cómputo Municipal respectiva, concluyó el día diez de junio, y el recurso de inconformidad fue recibido por el Consejo Electoral Municipal hasta el día catorce del junio, derivado de haber sido presentado ante una autoridad distinta, es evidente que el medio de impugnación de igual forma se presentó fuera del plazo legal concedido para ello, actualizando así las causales de improcedencia advertidas por este Tribunal Electoral.

No es obstáculo a la conclusión aquí alcanzada el que la parte actora haya indicado que presentó su recurso ante el Instituto Electoral



del Estado *“dadas las condiciones de inseguridad que se viven en el Consejo Municipal de Chignautla, por diversos ciudadanos del citado municipio y al parecer simpatizantes del candidato ganador, que no permitieron el ingreso a las oficinas del Consejo Municipal”*, pues el promovente no ofreció algún medio de prueba con el cual sustentara tal acontecimiento, de conformidad con el contenido del diverso 356 del CIPEEP que dispone que la parte que afirma se encuentra obligada a probar, además de que este Tribunal Electoral, tampoco advierte la existencia de algún elemento objetivo que permita corroborar tal circunstancia.

Se afirma lo anterior, pues aun cuando la Sala Superior, en la tesis **25/2014** de rubro **“PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN GENERAR EL DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA Y SIMILARES)”**, haya establecido que cualquier circunstancia extraordinaria imputable a la autoridad responsable que impida la presentación de la demanda dentro del plazo legal concedido, no podrá provocar el desechamiento de la misma; tal hipótesis está condicionada a la existencia de elementos objetivos que lo corroboren.

Así, si bien en el informe circunstanciado de la responsable, el Consejero Presidente narra que en la jornada y el día del cómputo municipal se suscitaron disturbios, también refiere que en dichas fechas el inmueble que ocupaba la sede se encontrara resguardado por la Policía Estatal. Sin que refiera que el Consejo cerró en fecha trece de junio o en efecto ocurrieran disturbios en sus inmediaciones.

En ese sentido, de autos tampoco se encuentra acreditado que la autoridad responsable no laborara el día en que feneció el plazo para interponer el recurso, sino por el contrario, de las propias pruebas aportadas por la parte actora, se desprende una certificación elaborada por el Secretario del Consejo Municipal de fecha trece de

junio⁵, que acredita que el Consejo Municipal Electoral sí laboró el día en que feneció el plazo para interponer el recurso que nos ocupa.

Por ende, dado que el recurrente omitió acompañar algún medio de prueba que sustente su dicho, o que por lo menos, haga suponer que en efecto, intentó apersonarse a las instalaciones del citado Consejo Municipal para presentar su escrito de demanda, y que ante la imposibilidad material para hacerlo, tuvo que acudir ante autoridad diversa a la responsable, resulta inconcuso que no se cumple con la excepción referida anteriormente por la Sala Superior y que también ha sido sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción, con sede en la Ciudad de México, en los fallos de los expedientes SCM-JRC-193/2018, SCM-JDC-1065/2019, SCM-JDC-1667/2021, SCM-JRC-239/2021 y SCM-JRC-167/2021.

Por lo tanto, al haberse recibido el recurso por la autoridad responsable un día después de haber fenecido el plazo establecido en el código electoral local, sin que la parte actora acreditara con elementos objetivos el porqué de su presentación ante autoridad diversa, se concluye que fue promovido de manera extemporánea, sin que conste en autos alguna causa justificada que hubiera impedido su presentación de forma oportuna.

En relatadas consideraciones, es indubitable que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 369, fracciones I y III del Código Local, y, en consecuencia, **SE DESECHA DE PLANO** el presente recurso de inconformidad.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción III, 351, 352, 353, 354 párrafo segundo, y 369 fracciones I y III, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11,

⁵ Visible a foja 240 del Expediente que ahora se resuelve y que en términos de lo dispuesto en los artículos 358, fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP, constituye una documental pública con pleno valor probatorio.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el presente recurso de inconformidad, en términos de lo establecido en el considerando SEGUNDO rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY Y EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA” EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos en sesión pública las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS